



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 222-2022-MDL/GM

Lince, 29 de setiembre de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTOS:

El Informe N° 0506-2022-MDL/GAF/SRH, de fecha 06 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos sobre informe de órgano instructor y los actuados contenidos en el expediente N° 016-2022-STPAD/MDL; y el Informe N° 00044-2022-MDL/GAF/SRH/STPAD, de fecha 27 de setiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 00083-2022-MDL/GAF/SRH, de fecha 07 de junio de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor del presente procedimiento administrativo, resolvió **DISPONER** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85°, literal d), de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el mismo que refiere “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”;

Que, con fecha 07 de julio de 2022, este despacho, en su condición de órgano sancionador en este procedimiento, recepcionó el Informe N° 0506-2022-MDL/GAF/SRH, mediante el cual, el Subgerente de Recursos Humanos, emite el informe de órgano instructor donde **RECOMIENDA** imponer al servidor **MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI**, la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 270 DÍAS** por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85°, literal d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; informe que fue notificado al servidor investigado el día 12 de julio de 2022, notificándosele la Carta 061-2022-MDL/GM, de fecha 08 de julio de 2022, dándosele la oportunidad de efectuar de solicitar informe oral personalmente o a través de un abogado en el plazo de tres días hábiles;

Que, el día 15 de agosto de 2022, el servidor **MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI** realizó un informe oral donde ratificó los fundamentos señalados en sus descargos, comprometiéndose a reintegrar el monto asumido por la entidad para la reparación del vehículo de placa EUF-475 de propiedad de la municipalidad de Lince;

Que, conforme a lo establecido en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, siendo el estado del presente expediente, se procede a emitir el presente acto conforme a los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

1.1 A través del Memorando N° 00058-2022-MDL-GAF de fecha 21 febrero de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD, los siguientes documentos (los más relevantes) para que se efectúe el deslinde de responsabilidades y/o se evalúe el inicio de PAD contra el señor **MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI**:

- Informe N° 000258-2022-MDL-GAF-SLCP, de fecha 08 de febrero de 2022, por el cual la Subgerente de Logística y Control Patrimonial, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe Técnico N° 00001-2022-MDLGAFSCP-WLA, elaborado por el Supervisor de Flor Vehicular de la SLCP, Vodger Walter López Arias, sobre la situación del vehículo siniestrado y terceros afectado, el mismo que señala lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

I. Antecedentes:

En la madrugada del día 29 de diciembre de 2021, la camioneta de placa EUF-475 conducida por el Sr. Miguel Alfredo Enriquez Fabiani impactó a un vehículo y una motocicleta de placas F3V-847, perteneciente al señor Luis Alberto Palacios Chavez con DNI N° 07773105 Y 7303-0B, perteneciente al Sr. Nole Miranda Gonzalo Alonso con DNI N° 74356060, respectivamente cuando estas se encontraban estacionadas. Procedieron a reportar el evento a la compañía de seguros, se dirigieron a la comisaria de Lince para los tramites correspondiente de acuerdo a Ley.

II. Análisis.

El vehículo asegurado EUF-475 y los dos vehículos terceros F3V-847 Y 7303-0B respectivamente afectados fueron ingresados a talleres afiliados a la compañía de seguros con el informe inicial del siniestro para la evaluación y su posterior reparación.

Sin embargo, el día 12/01/2022 el bróker adjunta una carta de rechazo N° SVS-CN-0029/2022 mediante correo electrónico en donde la compañía de seguros argumenta la exclusión de cobertura de los vehículos terceros y el asegurado bajo la "exclusión de cobertura" de acuerdo a las condiciones generales de la póliza que se citan a continuación:

CONDICIONES GENERALES

Artículo 5°.- EXCLUSIONES

5.1 EXCLUSIONES GENERALES

Cualquiera sea la cobertura contratada, salvo que en las Condiciones Particulares se consignara una cobertura o cláusula específica que estipule lo contrario; este seguro no cubre:

5.1.1 Los siniestros debidos a:

(...)

c) Actos intencionales o negligencias del ASEGURADO y/o conductor del vehículo; entendiéndose como actos negligentes a:

1. Conducir un Vehículo en estado de somnolencia.

(...)

5.1.8 El siniestro que se produzca, mientras el vehículo hubiese estado:

(...)

i) Siendo conducido por persona que, en el momento del accidente, cometa una o más de las infracciones tipificadas, como "Muy graves" y/o "Graves" por el reglamento Nacional de Tránsito a la norma legal vigente que lo sustituya".

De lo citado, el argumento de la compañía de seguros es que el Sr. Miguel Alfredo Enriquez Fabiani cometió un acto negligente al conducir un vehículo en estado de cansancio o somnolencia y en concordancia con el artículo 89° del Reglamento Nacional de Tránsito, donde menciona sobre la prohibición de conducir en estado de cansancio o somnolencia.

De acuerdo a la Directiva vigente N° 002-2020-MDL, "Lineamientos para la Administración, uso y mantenimiento de vehículos de la Municipalidad de Lince".

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

La Subgerencia de Logística y Control Patrimonial realizará la supervisión de la flota vehicular de la Entidad, en base al siguiente procedimiento:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

(...)

d) *Reparación de Unidades: Los gastos de reparación por siniestros, desperfectos, accidentes u otros, motivados por negligencia o causa imputables al conductor del vehículo, que no hayan sido reconocidos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito / SOAT) o por la póliza de Seguros respectiva, será de su entera responsabilidad, debiendo asumir el costo de la reparación o la prima de seguros que corresponda”.*

De lo citado, en la Directiva vigente, menciona sobre la responsabilidad que tiene el conductor cuando la póliza de seguros no se cubierta, este será responsable de asumir los costos de reparación.

III. *Recomendaciones*

(...)

IV. *Conclusiones*

De lo expuesto y ante la negligencia cometida por parte del conductor, se recomienda que los costos que incurran en la reparación de los vehículos involucrados sean asumidos por el Sr. Miguel Alfredo Enríquez Fabiani, evitando así generar un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Lince”.

- Carta SVS-CN-0029/2022, de fecha 07 de enero de 2022, por la cual el Director de Siniestros y Prestaciones de MAPFRE Perú informa a la Municipalidad de Lince, en referencia al siniestro ocurrido el 22 de diciembre a horas 03:26, con el vehículo de placa EUF-475 conducido por el investigado, que al haber cometido el sr. MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI un acto negligente, consistente en conducir el vehículo asegurado bajo los efectos del cansancio, ya que refirió que pestañeó, cabeceó y chocó contra los vehículos de propiedad de terceros, se incurrió en las exclusiones de cobertura que establece expresamente las condiciones generales de la Póliza contratada, requiriendo a la municipalidad el retiro de los vehículos siniestrados en un plazo no mayor a siete días de notificada con esta carta.

- Acta de denuncia policial expedida por el Mayor PNP Comisario de la SSUU de Lince, de donde se desprende lo siguiente:

“Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	29/12/2021 04:30:51 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	29/12/2021 03:10:00 Hrs.
(...)			

TIPIFICACIÓN

- TRANSITO/ACCIDENTES DE TRANSITO/CHOQUE/CHOQUE CON DAÑOS MATERIALES

PARTICIPANTE:

- 1) MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/09/1989, ESTADO CIVIL: SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD NRO: 46209405, DIRECCION: LIMA/LIMA/JESUS MARÍA: JR. LLOQUE YUPANQUI 850 DPTO. 3

VEHÍCULO(S)

- 1) CAMIONETA – MARCA: NISSAN – MODELO: NO INDICA – PLACA: EUF475 – COLOR: BLANCO – AÑO FAB: 2019 – SITUACIÓN: ACCIDENTE DE TRÁNSITO – SERIE: - MOTOR: - OBS:
- 2) VEHÍCULO MENOR – MARCA: NO INDICA – MODELO: NO INDICA – PLACA: 73030B – COLOR: NEGRO – AÑO FAB: 2014 – SITUACIÓN: ACCIDENTE DE TRÁNSITO – SERIE: - MOTOR: - OBS: MARCA KEEWAY, MODELOSUPERLIGHT 200CC
- 3) CAMIONETA – MARCA: NO INDICA – MODELO: NO INDICA – PLACA: F3V847 – COLOR: GRIS – AÑO FAB: - SITUACIÓN: ACCIDENTE DE TRÁNSITO – SERIE: MOTOR: -OBS:



CONTENIDO

EL INTERVINIENTE OPERADOR (...), DA CUENTA UD., EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LINCE, SIENDO LAS 03:30 HORAS DEL DÍA 29 DIC 21, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO PATRULLAJE MOTORIZADO COMO OPERADOR DE LA UNIDAD MÓVIL TMP-1643 CONDUCIDO POR EL S1 PNP GAMBOA OSCAR, POR DISPOSICIÓN RADIAL DE LA CENTRAL 105 NOS DESPLAZARON AL JIRON CAPAC YUPANQUI CDRA 19 LINCE PARA CONSTATAR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. EN EL LUGAR SE ENTREVISTÓ A LAS PERSONAS DE LUIS ALBERTO PALACIOS CHAVEZ (60), LIMA, SOLTERO, (...) PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA F3V-847 (UT-1), (...) Y GONZALO ALONSO NOLE MIRANDA (...) CON DNI NRO 74356060 (...) PROPIETARIO DEL VEHÍCULO MENOR (MOTOCICLETA) DE PLACA 7303-0B (UT-2) (...) AMBOS PROPIETARIOS MANIFIESTAN QUE SUS VEHÍCULOS SE ENCONTRABAN ESTACIONADOS EN EL FRONTIS DE SU DOMICILIO SITO EN EL JIRON CAPAC YUPANQUI 1988 Ñ DISTRITO DE LINCE Y FUERON IMPACTADOS POR EL VEHÍCULO DE PLACA EUF-475 (UT3), CAMIONETA NISSAN FRONTIER COLOR BLANCO (SERENAZGO DE LINCE) CONDUcida POR MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI(32), LIMA, CASADO, GRADO DE INSTRUCCIÓN TÉCNICO, OCUPACIÓN CONDUCTOR, CON DNI NRO 46209405, DOMICILIADO EN JIRON YOQUE YUPANQUI 850 Ñ DISTRITO DE JESÚS MARÍA, LAS TRES (03) UT PRESENTAN DAÑOS MATERIALES PRODUCTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LO QUE DOY CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO ADJUNTANDO UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR Y UNA (01) TARJETA DE PROPIEDAD.

1.2 Acta de Declaración Indagatoria de fecha 20 de abril de 2022, donde consta la declaración brindada por el señor MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FANIANI, sobre los presuntos hechos denunciados en el Expediente N° 016-2022-STPAD/MD, manifestando lo siguiente:

- Refiere que el cargo que ocupaba era de sereno chofer, en la Subgerencia de Serenazgo, desde el 01 de mayo de 2019.
- Que, el 29 de diciembre de 2021, cumplía la jornada nocturna, en la zona vecinal 1 y que sus labores consistían en el patrullaje en la camioneta de Serenazgo, conducía la camioneta N° 1, con placa de rodaje EUF-475.
- Que en el accidente ocurrido el 29 de diciembre de 2021 con el vehículo señalado, pestañó, le ganó el sueño impactando con un vehículo estacionado, el vehículo se rayó por la parte derecha, producto del impacto se movió el vehículo, impactando a una moto que se encontraba estacionada al costado.
- Que la causa de dicho accidente fue por agotamiento físico.
- Que se comunicó con el encargado de hacer los trámites administrativos para hacerse cargo de la póliza de seguros, pero le comunicaron que el seguro no cubría el accidente, por ser de su responsabilidad y que ninguna persona hasta ese momento se había comunicado más al respecto.

1.3 Por Memorando N° 190-2022-MDL/GAF/SLCP de fecha 22 de abril de 2022, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial remitió el Informe N° 0041-2022-MDL/GAF/SLCP-WLA de fecha 22 de abril de 2022, por el cual el supervisor de flota vehicular VODGER WALTER LOPEZ ARIAS señaló lo siguiente:

“1. (...) los daños ocasionados producto del siniestro de la unidad EUF-475 conducida por el Sr. MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FANIANI, en donde impactó dos unidades vehiculares de placas F3V-847 Y 73N3-OB, se detalla lo siguiente:

Placa: EUF-475, descripción de daños: Parachoques delantero, base y soportes de faro delantero lado derecho e izquierdo, guardafangos delantero lado izquierdo, amortiguadores delanteros derecho e izquierdo, muñón de dirección izquierdo Y Trapecio de dirección derecho. La elevación de daños fue elaborada por el taller autorizado por Mapfre, Rodels Service S.A.C.

Placa F3V-847, descripción de daños, espejo exterior derecho, puerta lado derecho, Fender de guardafangos posterior derecho, faro posterior derecho, radiador, llanta posterior derecho, trapecio delantero derecho, amortiguador delantero derecho, amortiguador delantero izquierdo, capot delantero descentrado, funda de parachoques delantero y Fender de guardafangos delantero izquierdo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

Placa 73N3-OB, descripción de daños: Faro posterior, faros direccionales posteriores, tapabarro posterior, manija de embrague, soporte de freno de pie, faro direccional delantero izquierdo, soporte de pie izquierdo, pedal de cambios, soporte de estribo y alforjas. La elevación de daños fue elaborada por el taller autorizado por Mapfre, Lima Honda Parts S.R.L.

2. (...) la unidad vehicular de placa EUF-475 de propiedad de la Municipalidad de Lince ya se efectuó la reparación con una ORDEN DE SERVICIO N° 251-2022. El costo total de la reparación fue de S/ 14,380.00 soles.

3. (...) mediante Carta N° 00048-MDL-GAF-SLCP de fecha 22 de abril de 2022, esta subgerencia ha solicitado la reconsideración para asumir los gastos de reparación por concepto de ausencia de control con la póliza de todo riesgo en el cual se encuentra en trámite (...). Asimismo, mediante INFORME N° 000258-2022-MDL-GAF-SLCP de fecha 08/02/2022 se traslada el INFORME TÉCNICO 00001-2022-MDL/GAF/SLCPWLA de fecha 08/02/2022 con el cual se recomienda que los costos que incurran en la reparación de los vehículos involucrados sean asumidos por el señor Miguel Alfredo Enríquez Fabiani, evitando así generar un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Lince.

4. (...) mediante INFORME N° 0719-2022-MDL/GAF/SLCP de fecha 11/04/2022, esta subgerencia traslada el INFORME N° 00009-2022-MDL/GAF/SLCP-WLA de fecha 11/04/2022 a la Procuraduría Pública Municipal, en donde se informa la situación actual de los vehículos siniestrados.
(...)"

1.4 Memorando N 00344-2022-MDL/GAF/SRH de fecha 05 de mayo de 2022, por el cual la Subgerencia de Recursos Humanos remitió a la STPAD el Informe Escalonario del señor MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI, de donde se desprende que el servidor mantiene vínculo laboral con la entidad en el cargo de sereno chofer, habiendo ingresado el 01 de mayo de 2019, percibiendo una remuneración ascendente a S/ 1,650.00. Asimismo, se adjunta los términos de referencia de su contratación donde se indican las funciones principales a realizar, entre ellas, las siguientes:

"(...)

3. *Cuidar la unidad asignada (auto y/o camioneta), debiendo comunicar oportunamente la necesidad de mantenimiento y reparaciones mecánicas de cierta complejidad del vehículo a su cargo.*

(...)

5. *Conducir el vehículo observando las normas de tránsito.*

(...)"

1.5 Memorando N° 168-2022-MDL/PPM, de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal informó que no ha iniciado ninguna acción legal en contra del servidor investigado, ni puede arribar a ninguna conciliación extrajudicial con el investigado y/o agraviados mientras no se haya determinado responsabilidades.

1.6 Memorando N° 00242-2022-MDL/GAF/SLCP, de fecha 13 de mayo de 2022, por el cual la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial remite la respuesta de la aseguradora al pedido de reconsideración presentado, adjuntando la Carta OP-AII-0498/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, de la aseguradora MAPFRE Perú donde se ratifican en su decisión de no brindar cobertura conforme a los motivos expuestos en la CARTA SVS-CN-0029/2022, que se respalda en el reporte efectuado a nuestra central de Emergencias por el Sr. MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI, conductor de la unidad aseguradora, quien declaró que mientras iba manejando pestañeó impactando contra la unidad tercera de placa F3V847, quien a su vez chocó con la unidad de placa 73N30B. Que dicha versión fue corroborada con la declaración plasmada en el informe de procuración, la misma que cuenta con la firma del investigado, en donde señala que "cabeceó" por un segundo, causando daños en los vehículos terceros. Cabe precisar que, el motivo del rechazo del siniestro fue por la causal de somnolencia, la misma que no es aplicable para la cláusula de ausencia de control. Asimismo, la aseguradora refiere que el conducir la unidad asegurada en estado de sueño o cansancio, constituye un acto negligente de acuerdo a los señalado en el artículo N° 89 del Reglamento Nacional de Tránsito,



además de ser una exclusión de cobertura conforme al artículo n°5 de las condiciones generales de la póliza, asimismo, esta figura no aplica para autorizar el siniestro con Ausencia de Control.

- 1.7 Mediante Informe de Precalificación N° 0047-2022-MDL-GAF-SRH/STPAD, de fecha 07 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en contra del investigado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones.
- 1.8 A través de la Resolución de Subgerencia N° 00083-2022-MDL/GAF/SRH, de fecha 07 de junio de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario – PAD en contra del servidor **MIGUEL ALFREDO ENRÍQUEZ FABIANI**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85°, literal d), de la Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de sus funciones;

II. DE LA FALTA INCURRIDA Y NORMAS VULNERADAS

- 2.1 Considerando que el servidor investigado tenía como funciones definidas de acuerdo a los términos de referencia de su contratación (que obra a fojas 75-77), **cuidar la unidad que le fue asignada, así como observar el cumplimiento de las normas de tránsito durante el desarrollo de sus labores**, al no haber sido cumplidas dichas funciones de manera diligente, pues el accidente se habría producido producto del agotamiento físico que él reconoce haber tenido al momento del choque que significó el daño de la unidad vehicular que conducía de Placa EUF-475, el servidor investigado incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, que establece que es falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionada con suspensión temporal o con destitución: **“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”**.
- 2.2 En ese contexto, es pertinente señalar que las normas jurídicas vulneradas por parte del servidor investigado ante la comisión de la falta imputada son las siguientes:

- Considerando que el servidor investigado se encuentra contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que en su **artículo 9°** dispone que *“Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, (...) y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, **obligaciones**, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; **quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.**”*

En ese sentido, según los términos de referencia de su contratación, el servidor investigado tenía dentro de sus funciones principales, cuidar la unidad que le fue asignada, así como observar el cumplimiento de las normas de tránsito durante el desarrollo de sus labores, funciones que al no haber sido cumplidas ha significado la vulneración de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 antes citado.

- Asimismo, incumplió lo dispuesto en el **artículo 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito** – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone: *“Artículo 89.- Prohibición de conducir en estado de cansancio o somnolencia. El conductor debe abstenerse de conducir, si muestra cansancio o si ha estado tomando medicamentos que puedan causarle efectos secundarios e inducirlo al sueño.”* toda vez que, conforme el mismo señala al momento de rendir su manifestación, se encontraba con agotamiento físico, esto es, cansancio, y pese a ello, continuó usando el vehículo de propiedad de la municipalidad de Lince, de placa EUF-475, producto de lo cual, ocurrió el accidente materia del presente procedimiento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

2.3 En ese sentido, cabe precisar que, conforme a los antecedentes antes descritos, los hechos que determinan la comisión de la falta son los siguientes:

- El día 29 de diciembre de 2021, a las 3:10 horas, aproximadamente, el servidor investigado se encontraba cumpliendo con sus labores de sereno chofer, las mismas que consistían en el patrullaje de las calles del distrito de Lince, patrullaje que realizaba conduciendo la camioneta de Serenazgo con placa de rodaje N° EUF-475 (conforme al acta de denuncia policial que obra a fojas 37 y su declaración indagatoria que obra a fojas 48 del presente expediente), patrullando la Zona 1 (Jirón Cápac Yupanqui cdra. 19, distrito de Lince) cuando impactó el vehículo que conducía con otras dos unidades: Vehículo menor de Placa 73N3-OB y camioneta de placa F3V-847, de propiedad de terceros, conforme al acta de denuncia policial antes señalada.
- La causa del accidente según la Carta SVS-CN-0029/2022, de fecha 07 de enero de 2022, que obras a fojas 41 y 42 y el acta de declaración indagatoria del servidor investigado, esto es, según la propia manifestación del servidor investigado y lo informado por la asegurado MAPFRE, habría sido el agotamiento físico (cansancio) por parte del servidor investigado, producto del cual pestañeó cuando se encontraba conduciendo el vehículo de placa EUF-475 de propiedad de la Municipalidad de Lince (conforme a la consulta vehicular que obra a fojas 82) a la altura de la cdra. 19 de Jirón Cápac Yupanqui, distrito de Lince, e impactó contra los vehículos referidos en el párrafo anterior.
- Posterior a ello, la aseguradora Mapfre informó que no asumiría los gastos de reparación de los vehículos por haberse dado una causal de exclusión consistente en que el servidor **MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI** habría cometido un acto negligente, por conducir el vehículo asegurado bajo los efectos del cansancio, conforme a las condiciones generales de la Póliza contratada, decisión que fue ratificada por la aseguradora mediante Carta OP-All-0498/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, que obra a fojas 79-81 del presente expediente.
- Asimismo, conforme a lo informado por Memorando N° 190-2022-MDL/GAF/SLCP de fecha 22 de abril de 2022, de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, donde remiten el Informe N° 0041-2022-MDL/GAF/SLCP-WLA de fecha 22 de abril de 2022, que obra a fojas 66-73, por el cual el supervisor de flota vehicular VODGER WALTER LOPEZ ARIAS señaló que la unidad vehicular de placa EUF-475 de propiedad de la Municipalidad de Lince ya fue reparada con una ORDEN DE SERVICIO N° 251-2022 siendo el costo total de la **reparación S/ 14,380.00**, monto que ha sido asumida por la entidad, habiendo reconocido el servidor investigado al momento de dar su manifestación que, luego del accidente, se comunicó con el encargado de hacer los trámites administrativos para hacerse cargo de la póliza de seguros, pero que le comunicaron que el seguro no cubría el mismo, y que luego, nadie se comunicó con él más al respecto.

2.4 Asimismo, el servidor investigado presentó sus descargos conforme se detalla, en lo más relevante, a continuación:

- a) Señala que el accidente vehicular no fue de manera deliberada y que no ha habido negligencia en el desempeño de las funciones pues antes de ingresar a su servicio a las 22:00 horas hasta las 6:00 horas se preparó debidamente descansando toda la mañana y gran parte de la tarde en un aproximado de 11 horas de sueño previo al turno.
- b) Que no recibió ninguna orientación para declarar ante la policía ni el seguro por parte de sus superiores dando por hecho que el seguro cubría TODO tipo de accidentes, que ha sido testigo de muchos accidentes sin que se haya generado tanto perjuicio a uno de sus servidores.
- c) Que estaba dispuesto a asumir parte de los gastos por tratarse de un evento de responsabilidad compartida, ya que los conductores de un turno nocturno, según el MTC, deben maneja como máximo 4 horas y descansar al menos 45 minutos y que al no permitírseles ello, deben continuar manejando con cansancio, sin brevete en algunos casos y los motorizados manejar bajo la lluvia. Que, al no rotar de turno, los de turno nocturno mantienen una vida poco saludable, que genera también la somnolencia por estrés y mal estilo de vida.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

- d) Que no está solicitando que se le deslinde de sanción, pero solicita reconsiderar la sanción de destitución ya que es cabeza de familia, teniendo un récord impecable como conductor pues no ha tenido accidentes de este tipo y que solo intentaba cumplir con sus funciones sin incomodar a nadie y que un error lo puede cometer cualquiera.
- 2.5 Al respecto, conforme a lo señalado por el propio servidor investigado, no quedaría duda ni estaría en cuestionamiento su responsabilidad directa respecto del accidente vehicular ocurrido el 29 de diciembre a las 3:10 horas aproximadamente mientras conducía el vehículo de placa EUF-475, que producto del cansancio, pestañeó e impactó contra otros 2 vehículos de terceros, ocasionando daños a la unidad de propiedad de la municipalidad de Lince y los otros dos vehículos.
- 2.6 En cuanto al fundamento a) de sus descargos, en ningún momento se ha señalado en el presente expediente que él habría ocasionado el accidente de manera deliberada, pero sí que habría existido negligencia en el desempeño de las funciones toda vez que, pese a haber estado bajo los efectos del cansancio, como él mismo reconoce, no tomó las previsiones necesarias para cuidar la unidad que conducía de propiedad de la municipalidad de Lince y tampoco cumplió lo dispuesto por el artículo 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, que prohíbe conducir en estado de cansancio o somnolencia, por lo que se debió abstener de conducir si se sentía cansado o en estado de agotamiento físico como él señala, no siendo relevante para estos efectos la cantidad de horas que descansó previo al cumplimiento de su turno el día anterior.
- 2.7 Respecto del fundamento b) de sus descargos, ninguna orientación para declarar ante la policía o el seguro por parte de sus superiores podría haber cambiado la realidad de los hechos, esto es, que el accidente vehicular fue producto de su cansancio físico, siendo irrelevante para determinar la comisión de la falta el hecho de que haya sido testigo de otros accidentes por parte de otros servidores de la entidad.
- 2.8 Sobre el fundamento c) de sus descargos, donde señala su disposición a asumir parte de los gastos por tratarse de un evento de responsabilidad compartida; mediante memorando N° 00095-2022-MDL/OGAF/SRH, de fecha 19 de agosto de 2022, la Oficina de Recursos Humanos ha informado que el servidor **MIGUEL ALFREDO ENRIQUEZ FABIANI** ha suscrito una AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO POR PLANILLA, de fecha 19 de agosto de 2022, donde reconoce adeudar a la entidad la suma de S/ 14,380.00 correspondiente a la reparación del vehículo de placa N° EUF-475, afectada por el siniestro vehicular en cuestión; asimismo, se compromete a reintegrar dicho monto, AUTORIZANDO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE a efectuarle el descuento por planilla desde el mes de setiembre del presente año hasta cancelar la suma total de la deuda, a razón de S/ 200.00 mensuales y que, en caso se produzca su cese por cualquier motivo, autoriza el descuento del saldo de la deuda de su liquidación de vacaciones truncas y/o no gozadas y, en caso, siguiera existiendo deuda, se obliga a seguir abonando a la entidad las cuotas mensuales comprometidas mediante abono en cuenta hasta la cancelación de la referida deuda;
- 2.9 En cuanto a que se les obligaría a laborar en turno nocturno sin descanso, lo que habría provocado el accidente, así como el no rotar de turno, manteniendo una vida poco saludable, no obra en este expediente información o medios probatorios al respecto y tampoco ese sería un eximente en cuanto a su responsabilidad de ser diligente en el cumplimiento de sus funciones.
- 2.10 Respecto del fundamento d) de sus descargos, se precisa que la sanción que se imponga se efectuará conforme a la normativa de la materia y bajo los principios de razonabilidad, gradualidad y causalidad, merituándose de manera objetiva cada uno de los medios probatorios que obran en el presente caso, así como los antecedentes que obran en su legajo.
- 2.11 Por lo que, conforme a los antecedentes, hechos y medios probatorios que obran en el expediente,; **este órgano sancionador concluye que el servidor investigado incurrió en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones**, toda vez que, conforme se ha indicado



en el numeral 2.1 del presente informe, el servidor investigado tenía como funciones contempladas en los términos de referencia de su contratación, que obra a fojas 75 del presente expediente, **cuidar la unidad asignada (auto y/o camioneta)**, así como **conducir el vehículo observando las normas de tránsito**. Funciones que no habría cumplido de manera diligente el día 29 de diciembre de 2021, cuando a las 3:10 horas aproximadamente, producto del cansancio o agotamiento físico que tenía, pestañeó, impactando la unidad vehicular que conducía de placa EUF-475, propiedad de esta entidad, contra otros dos vehículos, propiedad de terceros, a la altura de la cdra. 19 de Jirón Cápac Yupanqui, distrito de Lince. Sin embargo, respecto al perjuicio económico que le causó a la entidad, ascendente en la suma de S/ 14,380.00 conforme a lo informado por la Subgerencia de Logística mediante Memorando N° 190-2022-MDL/GAF/SLCP, toda vez que la aseguradora MAPFRE no cubrió el siniestro por señalar que se había dado una causal de exclusión consistente en la negligencia del conductor del vehículo siniestrado, considerando que el servidor investigado ha reconocido adeudar a la entidad el monto de reparación del vehículo afectado y ha autorizado el descuento de la suma de S/ 200.00 de su remuneración mensual con la finalidad de reintegrar dicho monto, dicho criterio debe ser evaluado a fin de establecer de manera razonable y proporcional la sanción que corresponde imponer al referido servidor.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el órgano sancionador debe, entre otros, tener presente que la sanción a imponerse sea razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio, en adelante Ley Servir, regula que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: *“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.”;*

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor **MIGUEL ALFREDO ENRÍQUEZ FABIANI**; este órgano sancionador debe merituar la razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad de la sanción a imponer, considerando que la sanción recomendada por el órgano instructor es la de suspensión sin goce de remuneraciones de 270 días, debiendo merituar si concurren los criterios suficientes para imponer al referido servidor dicha sanción o si corresponde que se le imponga una sanción distinta, con la debida motivación del caso, considerando además que el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación.

Que, en ese sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, a fin de recomendar una sanción conforme a ley, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte del servidor **MIGUEL ALFREDO ENRÍQUEZ FABIANI**, se procede a verificar si concurre algún supuesto eximente de responsabilidad¹, no concurriendo ninguno de dichos supuestos en el presente caso.

¹ Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Artículo 104°: Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

Que, asimismo, este Órgano Sancionador, para efectos de graduar la sanción a imponer, tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los cuales son:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** No se presenta pues, si bien producto del accidente ocasionado por el servidor investigado, se habría causado un serio perjuicio económico a la entidad ascendente a la suma de S/ 14,380.00; sin embargo, el servidor imputado ha firmado una Carta de reconocimiento de la deuda y autorización de la misma vía descuento por planilla.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No concurre este criterio toda vez que en el decurso del procedimiento y conforme a los antecedentes y documentos actuados, no existencia evidencia de que el servidor investigado haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** No se presenta pues el servidor investigado ocupaba el cargo de sereno chofer de la Subgerencia de Serenazgo.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Concurre como circunstancia especial el estado de cansancio en el que se encontraba el servidor investigado, quien, pese a ello, continuó conduciendo el vehículo de propiedad de la municipalidad de Lince, ocasionando el accidente materia de la presente investigación.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se presenta la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se presenta, pues por el tipo de falta disciplinaria que se imputa y las pruebas que la acreditan, no se ha verificado la participación de algún otro servidor.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se presenta pues no obra en el legajo del servidor investigado, otra sanción impuesta por la misma naturaleza.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se presenta, pues la falta es de comisión inmediata, que se considera materializada al momento de ocurrido el accidente vehicular.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No existe evidencia de ello en el presente expediente.

Que, en atención al análisis de ponderación realizada, ante la concurrencia de solo un criterio de los analizados, habiendo reconocido el servidor su responsabilidad y autorizado el descuento del monto que significó la reparación del vehículo de la entidad, este despacho considera que es razonable y proporcional imponerle al servidor **MIGUEL ALFREDO ENRÍQUEZ FABIANI** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la comisión de la falta tipificada en el artículo 85°, literal d), de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al servidor **MIGUEL ALFREDO ENRÍQUEZ FABIANI** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85°, literal d), de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **MIGUEL ALFREDO ENRÍQUEZ FABIANI**, informándole que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, podrá interponer recurso de reconsideración²

por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

² De conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE**

o de apelación³ contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**JOSE LUIS AREVALO CASTRO
GERENCIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**

³ De conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva el mismo (en caso de suspensión o destitución). En el caso de la imposición de la sanción de amonestación escrita, el recurso de apelación es resuelta por el Subgerente de Recursos Humanos.

